

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN - 2022-509

Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/11/2022 9:06 AM

Para: Yenny Catherine Pardo Martinez <ypardom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RECURSO 2022-00509

De: Sandra Lotero <sandra@loteroabogados.com>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 9:00

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: EDWAR ANDRES GARCIA BEJARANO <edwarg1378@hotmail.com>; Lotero Giraldo Abogados <asistenteloteroabogados@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN - 2022-509

SEÑOR

JUEZ OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

edwarg1378@hotmail.com.

Enviado por correo electrónico

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	No. 2022-509
DEMANDANTE:	LUIS ORLANDO GALÁN CAMELO
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO CORREA FRANCO

SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO, identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, obrando en representación de la parte demandada el señor **CESAR AUGUSTO CORREA FRANCO**, por medio del presente escrito estando dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto que libro mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022); el cual adjunto en mensaje de datos.

Del señor Juez,

 **Lotero Giraldo** Sandra M. Lotero Giraldo
Abogada
Abogados Dirección Calle 12 B No. 8 A- 03, Oficina 203
Tel. 3138111905 – 3054818923 - (601) 2819973

SEÑOR
JUEZ OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Enviado por correo electrónico

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	No. 2022-509
DEMANDANTE:	LUIS ORLANDO GALÁN CAMELO
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO CORREA FRANCO

SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO, identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, obrando en representación de la parte demandada el señor **CESAR AUGUSTO CORREA FRANCO**, por medio del presente escrito estando dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto que libro mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022); con fundamento a lo siguiente:

RECURSO DE REPOSICIÓN

PRIMERO: El señor **LUIS ORLANDO GALAN CAMELO**, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra del señor **CESAR AUGUSTO CORREA FRANCO**, y como base de título de ejecución allega "**CONTRATO DE COMPRAVENTA PARA LA FABRICACIÓN DE MAQUINARIA DISPENSADORA**", suscrito por las partes el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), aludiendo un supuesto incumplimiento por parte del señor **CESAR AUGUSTO CORREA FRANCO**.

SEGUNDO: Que, el título base de ejecución que el aquí demandante pretende hacer valer, debería contener una obligación, clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del proceso, el cual consagra:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* Negrilla subrayada fuera del texto.

TERCERO: Ahora bien, con el debido respeto, considera la suscrita que este despacho libro mandamiento de pago en contra del señor **CESAR AUGUSTO CORREA FRANCO**, sin que el título base de ejecución cumpliera con los requisitos de ley, pues, es evidente que la obligación allí contenida no reúne todos los requisitos exigidos, para que pueda ser reclamada mediante un proceso ejecutivo, razón por la cual me permito hacer las siguientes observaciones:

3.1. El contrato de "compraventa y fabricación de maquinaria dispensadora" suscrito por las partes, tenía como objeto **FABRICAR** lo siguiente:

1. Un troquel industrial de 65 centímetros de largo por 45 centímetros de fondo para la fabricación de bandejas de panadería en lamina de aluminio de calibre 0.8 – 0.9 utilizadas para hornear pan.
2. Un troquel industrial de 85 centímetros de largo por 45 centímetros de ancho para la fabricación de bandejas de panadería en lamina de aluminio de calibre comercial 0.8 -0.9.
3. Un troquel despuntador para láminas de aluminio.
4. Un mueble embarillador de latas de panadería.

5. Un molde rebordeador para cerrar las esquinas de las latas de panadería
6. Un rebordeador final para sellar totalmente la bandeja de aluminio.”

3.2. Que, en la cláusula tercera del referido contrato, se pactó lo siguiente: “(...) El saldo restante del presente contrato, equivalente a TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000), se pagara a la entrega y puesta en marcha en y un cien por ciento (100%) de la respectiva maquinaria y a entera satisfacción de EL COMPRADOR” Negrilla subrayada fuera del texto.

3.3. Respecto al plazo de entrega en la cláusula quinta se acordó lo siguiente: “EL VENDEDOR se comprometer a desarrollar el objeto del presente contrato y a realizar la entrega en un plazo máximo de 120 días calendario después de la firma del presente contrato.” Negrilla subrayada fuera del texto.

Conforme lo anterior, nótese señor Juez, que en dicho contrato de “compraventa para la fabricación de maquinaria dispensadora” se establecieron unas condiciones, por ende, el pago total de lo pactado en dicho contrato, se condicione al cumplimiento total por parte del “VENDEDOR”, es decir, que el título ejecutivo debe ser respaldado por una constancia del cumplimiento total de la prestación del servicio contratado, razón por la cual, correspondía al demandante la carga de acreditar a este despacho el cumplimiento de dichas condiciones, con el fin, de que el contrato que se pretende ejecutar cumpla con los requisitos de ley de un título valor, es decir, se establezca de manera inequívoca que dicho título valor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, puesto que en dicho contrato se establecieron unas condiciones y brilla por su ausencia los documentos que acrediten que el “VENDEDOR”, es decir el aquí demandante cumplió a cabalidad con el servicio contratado, para que pueda exigir el pago que pretende hacer valer en el presente proceso.

CUARTO: Conforme a lo anterior, me permito traer a colación, lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-747-13¹:

“TITULO EJECUTIVO-Condicionales formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” Negrillas subrayada fuera del texto.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747-13 del 24 de octubre de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Tomada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-747-13.htm>.

Así mismo, traigo a colación lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia con Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) ².

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P” Negrilla subrayada fuera del texto.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, con el debido respeto, la suscrita considera que este despacho omitió valorar a fondo los requisitos del título valor “Contrato de compra venta para la fabricación de maquinaria dispensadora” con el fin de establecer inequívocamente si dicha obligación que consta en el documento por si sola constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia, la parte interesada deberá acreditar las constancias del caso en donde obre el cumplimiento de lo acordado, en este caso del “VENDEDOR”, el aquí demandante, pues al tratarse de un título valor denominado complejo debe soportarse con las documentales del caso que sustente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

SEXTO: En vista de que, el “contrato de compraventa para la fabricación de maquinaria dispensadora” por si solo no cumple los requisitos formales que exige la ley para que a través de un proceso ejecutivo pueda ser exigible su cumplimiento, pues se reitera que para que sea exigible, el aquí demandante debía anexar las constancias correspondientes del cumplimiento de la condición establecida por los contratantes para que esta sea exigible, situación que omite el demandante acreditar, teniendo este la carga de acreditar el cumplimiento de la labor encomendada.

SÉPTIMO: De acuerdo con las documentales allegadas por el demandante con el título ejecutivo se evidencia que no se aportó a la demanda la totalidad de los documentos que soportan la obligación pretendida y que constituyen el título valor complejo.

Por las razones expuestas anteriormente; solicitare a su Señoría sea revocado el auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

SOLICITUD

Por las razones expuestas anteriormente, con el debido respeto me permito solicitar al señor Juez lo siguiente:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), a través del cual se profirió mandamiento de pago en contra del señor **CESAR AUGUSTO CORREA FRANCO**, por ausencia de los requisitos del título ejecutivo para poder ser exigible.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Condenar en costas al demandante.

²Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Radicación 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) del 23 de marzo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Tomada de: [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/13001-23-33-000-2013-00559-01\(53819\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/13001-23-33-000-2013-00559-01(53819).pdf).

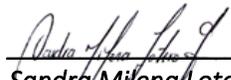
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, lo preceptuado en los Artículos 318, 430 del Código General Del Proceso.

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en el correo electrónico sandra@loteroabogados.com, celular No. 313-8111905 o 305 4818923 o en la dirección Calle 12 B No. 8 A – 03, oficina 203, en esta ciudad.

Del Señor Juez, Respetuosamente,



Sandra Milena Lotero Giraldo
C.C. No. 53.155.630
T.P. No. 165.196 del C.S. de la J.